

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

Recurrente: Saltilense Vigilante Vigilante.

Expediente: 261/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 261/2015, promovido por su propio derecho por Saltilense Vigilante Vigilante, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), Saltilense Vigilante Vigilante, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Desarrollo Social, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Cuanto se ejerció del programa alimentario durante los últimos 4 años desglosado por concepto”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado responde la solicitud a través de un oficio enviado por el titular de la unidad de transparencia de la secretaría, el Lic. Eloy Gil Sandoval exponiendo lo siguiente:

"Cuanto se ejerció del programa alimentario durante los últimos 4 años desglosado por concepto."

En relación a lo anterior, me permito brindar a Usted la información siguiente:

| PROGRAMA ALIMENTARIO | | |
|----------------------|------|---|
| CONCEPTO | AÑO | EJERCIDO |
| Despensas | 2014 | \$507,002,638.00 M.N. |
| Despensas | 2013 | \$437,639,990.00 M.N. |
| Despensas | 2012 | \$351,561,702.00 M.N. |
| Despensas | 2011 | La operación del programa a cargo de la SEDESO comenzó a partir del ejercicio 2012. |

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete (07) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Saltilense Vigilante Vigilante**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"la respuesta no corresponde lo solicitado es arbitrario la manera como no respetan el acceso a la información".

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de septiembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 261/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos de que rinda la contestación del recurso y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día dieciocho (18) de septiembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde la Secretaría de Desarrollo Social reitera la información entregada en su respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero (01) de septiembre del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó información referente a cuanto presupuesto ejerció la Secretaría de Desarrollo Social del programa alimentario durante los últimos cuatro años; en su respuesta el sujeto obligado proporciona una tabla

esquemática en la que desglosa por concepto (despensas), año en que se ejerció y monto que se aplicó al programa alimentario.

El ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano adolece que la respuesta no corresponde con lo solicitado a la Secretaría de Desarrollo Social.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El artículo anterior señala claramente que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta o mediante la expedición de

copias simples o certificadas; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

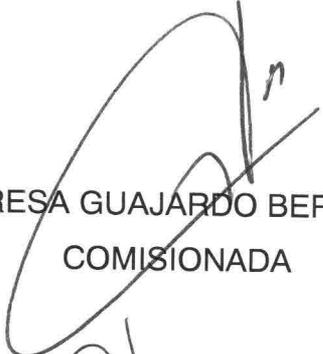
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la quincuagésima sexta (56) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



Javier Diez de Urdanivia del Valle

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 261/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL.- RECURRENTE.- SALTILLENSE VIGILANTE VIGILANTE.-
COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****